



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **141** -2016-GRJ/GGR

Huancayo, 26 MAY 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 424-2016-GRJ/ORAJ con fecha 13 de Mayo del 2013; el Reporte N° 168-2016-GRJ-DRTC/DR con fecha 04 de Mayo del 2016; el Reporte N° 160-2016-GRJ-GRI con fecha 03 de Marzo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 09 de Febrero del 2016, sobre Queja por Defecto de Trámite e Inconducta Funcional, interpuesto por la Empresa de Transportes Múltiples "SHALOOM ADONAY" S.C.R.L. - ETRASEMUSA S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don **CARLOS VALLE WILFREDO**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 09 de Febrero del 2016, el Sr. WILFREDO CARLOS VALLE –en adelante el administrado-, Gerente General de la Empresa ETRASEMUSA S.R.L., formula queja por defecto de trámite e inconducta funcional, contra los Funcionarios: Lic. Herbert H. Espinoza Villaverde, Jefe del Área de Fiscalización; Prof. Juan F. Acosta Polo, Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo; Ing. José Luis Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones, e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín. Solicitando además se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000853-2015-GRJ-DRTC/DR y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 343-2015-GRJ/GRI;

Que, mediante Reporte N° 160-2016-GRJ-GRI de fecha 03 de Marzo del 2016, el Gerente Regional de Infraestructura, presenta su descargo, manifestando que ha cumplido con emitir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura, respetando los plazos señalados en la norma, por cuanto no ha ocurrido algún defecto en la tramitación del recurso de apelación del administrado. Asimismo, mediante Informe N° 005-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Febrero del 2016, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, presenta su descargo señalando que se le ha respetado el debido procedimiento y principio de legalidad, ya que nunca se le ha dejado en indefensión al administrado, además que se ha respetado los plazos señalados en la norma para resolver el proceso sancionador en su contra. De igual manera, el Jefe del Área de Fiscalización, presenta su descargo a través del Informe N° 002-2016-GRJ-DRTC/SDCTAA/AF, mediante el cual señala, que ha realizado las actuaciones procedimentales conforme lo regula

| GERENCIA GENERAL | |
|------------------|---------|
| DOC. Nº | 1542023 |
| EXP. Nº | 0974197 |



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo tanto se le sancionó con el código C.4.a contemplado en la misma norma, por ello no se le ha afectado el principio de legalidad, ni debido procedimiento. Finalmente, mediante Informe N° 005-2016-GRJ-DRTC/SDCTAA, el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, señalando que se ha respetado el debido procedimiento, el principio de legalidad del administrado en relación a su procedimiento sancionador;

Que, al respecto la Queja presentado por el administrado, resulta imprescindible, tener en consideración que, la queja por defecto de tramitación contemplada en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva;

Que, en relación a la Queja, el Maestro Morón Urbina, sostiene: *"la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos"*. Así mismo, lo afirma GARRIDO FALLA, señala: *"No puede considerarse a la queja como recursos- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, No se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*. Por lo que en el presente caso sólo se analizará si el funcionario quejado ha incurrido en inconducta funcional en relación al trámite que inicio el administrado;

Que, de lo mencionado precedentemente, el maestro Morón Urbina, señala *"(...) la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo."* Por lo que puede entenderse que no puede solicitarse una nulidad de manera autónoma, ya que ésta debe ser planteada intrínsecamente dentro de los recursos impugnatorios descritos en el considerando anterior. A tenor de lo señalado precedentemente, ha quedado claramente establecido que la queja por defecto de tramitación, no es el medio indicado para cuestionar actos administrativos, ya que para ello existen los recursos administrativos ya descritos. *Ergo*, no habiéndose demostrado inconducta funcional que signifique paralización o trámite defectuoso, en relación al procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, por parte de los funcionarios implicados en la presente queja, resulta improcedente



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

la queja por defecto de tramitación incoada por el administrado, asimismo no existe merito a pronunciarse sobre los demás fundamentos esgrimidos en su solicitud;

Que, en consecuencia, estando a todo lo expuesto precedentemente y contando con el Informe Legal N° 424-2016-GRJ/ORAJ de fecha 13 de Mayo del 2016, resulta improcedente la Queja por defecto tramitación interpuesto por el administrado, y;

Contando con el visado del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 192-2016-GR-JUNIN/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2016-GR-JUNIN/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Trámite e Inconducta Funcional, interpuesto por la Empresa de Transportes Múltiples "SHALOOM ADONAY" S.C.R.L. - ETRASEMUSA S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don **CARLOS VALLE WILFREDO**, contra el Gerente Regional de Infraestructura del GRJ y contra los Funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al administrado, al Gerente Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVARSE el expediente administrativo, en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 MAY 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

